

LA DEFINICIÓN DE UN RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES INDEPENDIEMENTE DEL CAPITAL ESTATAL QUE LAS INTEGRE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN ORIENTAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 209 Y 210 DE LA CONSTITUCIÓN

IV. EXPEDIENTE D-12753 - SENTENCIA C-306/19 (julio 10)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1341 DE 2009
(julio 30)

Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBLE** el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, en relación con el cargo por violación de los artículos 209 y 210 de la Constitución.

3. Síntesis de la providencia

La Corte estudió una demanda contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 1341 de 2009 por la supuesta violación de los artículos 6º, 13, 209, 210, 123 y 125 de la Constitución. En primer lugar, constató la aptitud sustantiva del cargo por violación de los artículos 209 y 210 de la Constitución. No obstante, determinó que el cargo por violación de los artículos 6º, 13, 123 y 125 superiores no superaba los requisitos de pertinencia ni suficiencia.

En relación con el análisis del cargo apto integró la unidad normativa con la totalidad del artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, por ser indispensable para comprender el sentido de la disposición y descartó la cosa juzgada respecto de las Sentencias C-736 de 2007 y C-066 de 2011.

El problema jurídico que la Sala Plena resolvió es si ¿el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, al fijar el régimen exclusivo de derecho privado para los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's), sin tener en cuenta la composición de capitales de los mismos, vulneraba los artículos 209 y 210 de la Constitución que establecen los principios de la función administrativa?

Para solucionar el problema planteado, la Sala Plena especificó el sentido y alcance de la norma acusada y reiteró la jurisprudencia respecto de: (i) los principios de la función administrativa; (ii) el amplio margen de configuración del Legislador en la organización administrativa del Estado; y (iv) el concepto de la descentralización por servicios en la Constitución Política y sus consecuencias en la determinación del régimen jurídico de los proveedores TIC's.

Después de analizar el contenido normativo acusado y su contexto, la Corte determinó que la Constitución Política faculta al Legislador con un amplio margen de configuración para organizar los entes descentralizados por servicios, imponer el régimen jurídico adecuado a los actos y contratos que celebren tales entes descentralizados, donde se encuentran, como subgrupo, las empresas prestadoras de TIC's. Al mismo tiempo, la Sala Plena recordó que el artículo 55 demandado aplica para todos los tipos de proveedores, independientemente de su naturaleza, aunque los demandantes hayan concentrado su argumentación en el caso de los proveedores TIC's oficiales o mixtos.

Así mismo, señaló que la definición de la estructura estatal asignada al Congreso de la República comprende: (i) el diseño de los organismos que integran la administración nacional, la fijación de sus objetivos, sus funciones y la vinculación con otros entes para fines del control; (ii) la determinación del régimen jurídico de los trabajadores, de la contratación y la adopción de medidas de tipo tributario; y (iii) las características definitorias de las entidades, tales como la independencia administrativa, técnica y patrimonial.

En consecuencia, la Corte recordó que los artículos 209 y 210 superiores facultan al Legislador con un amplio margen de configuración para organizar los entes descentralizados por servicios, lo cual no obsta para que cuando tengan participación estatal estén sometidos a los principios de la función administrativa. Entonces, en cuanto a las empresas industriales y comerciales del Estado, así como a las sociedades de economía mixta, si bien el Legislador tiene competencia para intervenir en su régimen jurídico, dicha autonomía no las excluye de los controles fiscales y disciplinarios en las materias establecidas en el ordenamiento jurídico. Lo precedente en vista de que estas entidades hacen parte de la estructura orgánica estatal. Así pues, la aplicación del régimen de derecho privado no implica la exclusión de los principios de la función administrativa.

Por lo tanto, estimó que la fijación del régimen de derecho privado para las empresas proveedoras de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no transgrede los principios que deben orientar la función administrativa consagrados en el artículo 209 y 210 de la Constitución y tal elección se justifica en el amplio margen de configuración del Legislador en la materia.